ORDEN EJECUTIVA No. 252 que modifica la Ley de carreteras y el Reglamento de automóviles.—G. O. Núm. 2985.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 252.

G. O. No. 2985.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los siguientes artículos de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles aprobada por el Jefe del Gobierno Militar en Diciembre 8, del 1917 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2864, de Diciembre 15, del 1917, se modifican por la presente y se leerán como sigue:

CAPITULO I.

Art. 9.—(b) Las frases "carro pesado de motor" y "máquina de tracción" usadas en este reglamento, significan un carro movido mecánicamente y usado para llevar o conducir carga con un peso mayor de una y media tonelada.

(e) El diámetro de cada una de las ruedas traseras de un carro de motor pesado, con una capacidad de dos o mas toneladas, en ningún caso deberá ser menor de treinta y seis (36) pulgadas, incluyendo la llanta, y el diámetro de cada una de las ruedas delanteras en ningún caso deberá ser menor de treinta (30) pulgadas incluyendo la llanta.

(h) La velocidad máxima de un carro pesado de motor o máquina de tracción que trafique en cualquier carretera, deberá ser de veinte kilómetros por hora, excepto en las zonas urbanas de las municipalidades en donde la velocidad no deberá ser más de diez kilómetros por hora, con tal que la velocidad en las zonas urbanas esté dentro de los límites permitidos por los reglamentos municipales.

(j) Todas las licencias deberán indicar el peso admisible que cada vehículo podrá cargar. El impuesto de registro para un carro pesado de motor o máquina de tracción, será veinticinco dollars ($25.00) por tonelada o fracción de capacidad

tasada, por año, pagadera por adelantado al Bureau de Registro, el cual proveerá la licencia con los números-tablillas que en todo tiempo deberán estar colocados en sitio visible. en el frente y detrás del vehículo. Las sumas recibidas en virtud de dichos impuestos de licencias serán cobradas por el Bureau de Registro y depositadas en la Contaduría General de Hacienda.

CAPITULO II.

REGLAMENTO PARA AUTOMOVILES.

Art. 27.—Será considerado ilegal el que cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica sea conducido por los caminos de la República Dominicana sin haber sido registrado en el Bureau de Registro del Departamento de Fomento.

Dicho registro será otorgado a los dueños, por el Bureau de Registro mediante el pago del impuesto más adelante estipulado y será numerado con su correspondiente número. El registro durará por un año únicamente y a la expiración de este término, deberá ser renovado mediante el pago del impuesto más adelante previsto.

Desde el primero de Enero, del 1918, ninguna persona podrá manejar o guiar un automóvil, motocicleta, ni ningún otro vehículo movido por fuerza mecánica, en ninguna de las carreteras de la República Dominicana, hasta que haya obtenido del Bureau de Registro, una licencia para ese fin.

Las solicitudes para dichas licencias deberán ser hechas en un formulario que proveerá el Departamento de Fomento, y deberán llevar el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y cualquier otro informe prescrito por el Secretario de Estado de Fomento.

El impuesto de dicha licencia es de dos dollars ($2) por cada año. Dichas licencias podrán ser revocadas por el Secretario de Estado de Fomento, cuando la persona poseedora de una de éstas licencias, sea considerada como descuidada, o indiferente con las disposiciones de ésta ley. Las personas poseedoras de licencias deberán llevarlas consigo o en el carro, mientras lo guíen, y cualquier persona que maneje o guíe un vehículo de motor, deberá presentar su licencia, según queda aquí previsto, cuando se lo exija la policía. Estas licencias no son

transferibles, y a cualquier persona que preste su licencia se le suspenderá ésta por seis meses.

El siguiente párrafo se agrega al Art. 30:

Párrafo: Ningún automóvil podrá usarse con sus ruedas desprovistas de llantas de gomas.

Art. 31.—Los automóviles que se usan como carros públicos, pagarán un impuesto de cincuenta centavos por cada caballo de fuerza, y un dollar por capacidad de pasajero, por año (esto es, que si el carro es de cinco pasajeros, pagará cinco dollars anuales) además de los otros impuestos regulares. El impuesto de registro para automóviles particulares es como sigue:

20 caballos de fuerza o menos..	$ 10.00
21 a 30 caballos de fuerza..	15.00
31 a 40 caballos de fuerza..	20.00
41 a 50 caballos de fuerza..	25.00
Mas de 50 caballos de fuerza..	30.00

Esta Ley deroga toda otra ley o disposición en lo que le sea contraria.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

ORDEN EJECUTIVA No. 253 relativa a la designación del Comandante A. H. Mayo, como Oficial encargado de la Sec. de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos.—G. O. Núm. 2985.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 253.

G. O. No. 2985.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, quedan por la presente modificadas las Ordenes Ejecutivas No. 4 de fecha 8 de Diciembre 1916;